



///nos Aires, 28 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte querellante AFIP-DGI.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

El remedio intentado carece de la debida fundamentación autónoma exigida por el artículo 15 de la ley 48 y la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular (Fallos: 203:269; 235:893 entre otros).

Cabe recordar, que si bien es de competencia exclusiva de nuestro más Alto Tribunal juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, corresponde a los demás órganos judiciales resolver si la apelación federal *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la petición de carácter excepcional (conf. causa "Spada, Oscar y otros c/ Díaz Perera E. A. y otro", rta. el 20/10/1987; "Dugnani, Néstor Oscar c/ Bellani, Rubén y otro s/ daños y perjuicios", rta. el 15/12/1987, y así lo ha resuelto esta Sala "in re" "Buccheri, Ricardo A. s/ rec. extraordinario", rta. el 16/4/93, entre muchas otras).

En ese orden de ideas, la presentación de la parte no puede prosperar toda vez que la decisión en crisis constituye una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias de la causa, debiéndose puntualizar que la doctrina de la arbitrariedad, por su carácter excepcional, no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según la mera apreciación de los recurrentes (Fallos: 215:199; 310:1014 y 2122; 290:95; 291:572; 295:356; 295:658; 303:739, entre otros).

En ese sentido, se observa que el recurrente no rebate los argumentos esgrimidos por esta Sala -por mayoría- en la resolución que se cuestiona.

Por otro lado, notamos que han basado las impugnaciones en la mera invocación de garantías constitucionales que consideran vulneradas y en juicios discrepantes con el criterio

adoptado por este Tribunal, lo que no implica acreditar la relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la referida cuestión federal (Fallos C.S.J.N.: 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012; 325:1440, entre muchos otros).

Finalmente, la invocación de una cuestión de gravedad institucional, carece de fundamento que, inequívocamente, evidencie que aquélla se ha producido (C.S.J.N.: Fallos: 308:1230; 303:1624; 303:1988; 305:1582; 305:1745; 305:953; 306:1074; 307:919; 307:770; 307:973, entre otros). Al respecto, es dable recordar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: *"...La causal de gravedad institucional no puede prosperar si no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su configuración..."* (Fallos 329:1787).

Por lo expuesto, proponemos no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte querellante, con costas (artículos 257 del C.P.C.C.N. y 530 y cc. del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en la especie no ocurre.

En ese orden de ideas, en el recurso examinado se ha invocado que lo resuelto apareja gravedad institucional y provocó el quebrantamiento de derechos y garantías de raigambre constitucional, lo cual no determina *per se* la procedencia formal de la vía intentada, toda vez que para ello se requiere que el impugnante demuestre que lo decidido excede el interés de las partes procesales y cómo operó efectivamente el quebrantamiento alegado, respectivamente, lo cual no se verifica en el remedio federal analizado.

Además, la parte recurrente ha sustentado su impugnación en agravios que han tenido adecuada respuesta en esta instancia y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que invoca (Fallos 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012, entre otros).

Del mismo modo y atendiendo a los fundamentos del



recurrente, no cabe hacer excepción del principio rector evocado porque se haya echado mano a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la impugnante no ha conseguido acreditar en autos.

En consecuencia, adhiero a la propuesta de NO HACER LUGAR al recurso extraordinario incoado; CON COSTAS en esta instancia (arts. 14 y 15 de la ley 48, 257 del CPCCN, 530 y cc. del CPPN).

Así voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la querella AFIP-DGI, contra la resolución (Reg. nro. 1238/22, rta. el 14/09/22) mediante la cual esta Sala III, por mayoría, resolvió: **"RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas (artículos 456 incisos primero y segundo, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación)."**

Dicha impugnación había sido interpuesta por la querella contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, con fecha 18 de marzo de 2022, resolvió: **"CONFIRMAR la resolución apelada que dispone el SOBRESEIMIENTO de Ezequiel Fernández Vila y de Carlos Daniel Tomeo en orden al delito de evasión al impuesto interno al tabaco por los períodos fiscales de febrero de 2009 hasta noviembre de 2013 (art. 336 inc 3 del C.P.P.N. y art. 1 y 2 de la ley 24.769 modificada por la ley 27.430)."**

Sellada como se encuentra la suerte de la vía recursiva, solo he de dejar a salvo mi opinión en cuanto a su procedencia.

En efecto, el recurso extraordinario en estudio ha sido deducido tempestivamente por quien se encuentran legitimado para hacerlo, contra una sentencia de carácter definitivo emanada del tribunal superior de la causa. Por otra parte, ha logrado acreditar con fundamentos suficientes, la existencia de una cuestión federal vinculada con la doctrina de la arbitrariedad de

sentencia, a los efectos de acceder al más Alto Tribunal en los términos establecidos por el arts. 14 y 15 de la ley 48 (Fallos: 338:711 "REMOLCOY"; 339:307 "ALMONACID").

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario federal deberá ser concedido; sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario interpuesto por la parte querellante; con costas (artículos 257 del C.P.C.C.N. y 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN nº 5/2019) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.